



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 243

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.**  
(621/000023)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 26  
Núm. exp. 121/000026)

#### PROPUESTAS DE VETO

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una propuesta de veto al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 28 de noviembre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

#### PROPUESTA DE VETO NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)  
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley.**

Exposición de Motivos

I

El gasto público total de las administraciones públicas fue en 2011 en España 6 puntos porcentuales del PIB inferior al de la media de la UE-12, pero mantenemos una presión fiscal de las más reducidas de la eurozona, 10 puntos porcentuales menos que la media de la UE-15. Además, mientras que la crisis no

ha afectado en el resto de países europeos a la proporción de ingresos públicos sobre el PIB, en España desde 2007 la presión fiscal se ha desplomado en 6 puntos porcentuales. Esto significa que nuestro problema no es el gasto público, sino los ingresos.

Los distintos gobiernos que se han sucedido en España en los últimos años han provocado reformas estructurales en el sistema tributario orientadas a desfiscalizar los rendimientos del capital y a reducir la progresividad de los impuestos, reformas que ahora pasan factura con la crisis. Además, no ha existido una voluntad política clara en la persecución del fraude fiscal.

Cierto es que el Gobierno actual va introduciendo medidas tributarias con la intención de corregir el déficit público. Algunas de ellas son positivas, pero la de mayor potencial recaudatorio, la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido, es una medida regresiva porque penaliza en mayor proporción a los ciudadanos con bajos ingresos. Además, afecta negativamente a la recuperación de la economía al retraer el consumo.

La evolución de los ingresos públicos requiere la adopción de medidas para reforzar la recaudación, pero hay que hacerlo con criterios de equidad y progresividad. Son precisas medidas tributarias que graviten sobre los contribuyentes de mayor capacidad económica que, además, tienen una propensión marginal a consumir menor y por tanto, el gasto interno en forma de demanda no se verá tan afectado contribuyendo así positivamente a la recuperación de nuestra economía y a reducir de forma sensata el déficit público.

## II

En el artículo primero se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar su progresividad y elevar su potencial recaudatorio.

En primer lugar se reforma el método para determinar el rendimiento neto en estimación objetiva. La evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de estimación objetiva en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Además, siguen resultando desproporcionadas las magnitudes que permiten acogerse al sistema cuando las comprobaciones llevadas a cabo por las unidades de módulos demuestran que cuanto mayor es el volumen de operaciones más difiere, en términos absolutos y relativos, la tributación teórica respecto al beneficio real. Dichas magnitudes deberían reducirse hasta el nivel de una actividad de subsistencia, pues superiores cifras denotarían que estamos en presencia de una actividad con un cierto nivel económico que no debe tener dificultad en tributar en estimación directa simplificada del IRPF y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible. Cabe, por tanto, reservar la estimación objetiva para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

En segundo lugar, se integra en la tarifa general del tributo a los rendimientos del capital para mejorar la progresividad, incluyendo a las plusvalías generadas en menos de dos años. Como renta del ahorro sólo se consideran las plusvalías generadas en el medio y largo plazo porque no es ni justo ni equitativo que las ingentes plusvalías generadas por operaciones especulativas deban considerarse renta del ahorro y beneficiarse de tipos impositivos distintos a los de la tarifa general. En todo caso, no lo parece para los rendimientos de operaciones realizadas en el muy corto plazo.

Así, se califica como renta del ahorro a las transmisiones de bienes o derechos que tengan un antigüedad mínima de dos años, que se amplía a 6 en el caso de transmisiones de inmuebles. Igualmente, se prevé una excepción en el caso de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si existe una causa objetiva que obligue al cambio de domicilio.

Se elimina, además, la posibilidad de compensar pérdidas patrimoniales con el resto de rendimientos e imputaciones de renta, y también de realizar dicha compensación en ejercicios posteriores.

En tercer lugar, se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013, estableciendo un régimen transitorio para quienes hubieran adquirido su vivienda habitual antes de esa fecha.

En cuarto lugar, se deroga el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. La opción por el régimen favorable para los «impatriados» está limitada a aquellos que

obtienen rentas inferiores a 600.000 euros. Sin embargo, sigue sin ser justo que las millonarias retribuciones de los aún numerosos deportistas de alto nivel o de los directivos de empresas y multinacionales «impatriados» tributen al tipo fijo del 24 % del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que es precisamente el tipo marginal mínimo que se aplica a cualquier ciudadano residente en el Estado español.

Este régimen favorable para los «impatriados» se justificó en su día para atraer hacia España a los directivos de multinacionales y, con ellos, las sedes de las mismas. La experiencia ha acreditado que esas expectativas no se han cumplido y que dicho beneficio es utilizado ampliamente por los clubes deportivos que fichan a jugadores extranjeros con altísimas retribuciones, netas de impuestos, por un plazo máximo de 6 años para aprovechar la ventaja fiscal.

Esas personas son tan residentes como cualquier trabajador al que se le aplica la tarifa general del tributo y no existe ninguna justificación superior para que este beneficio fiscal a personas de altísimos ingresos prevalezca sobre el interés general.

En quinto lugar, se mantiene de forma indefinida el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal que estableció, de forma temporal, el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

En el artículo segundo se introducen tres modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades. Por un lado, se limita la compensación de bases imponibles negativas a los periodos impositivos no prescritos. Por otro lado, se establece un tipo del 35 % para las bases imponibles que superen el millón de euros, ya que las empresas de cierta dimensión que obtienen beneficios por encima de esa cantidad pueden realizar un esfuerzo suplementario para financiar el gasto público. Por último, se evita que las empresas de mayor dimensión disfruten de un tipo efectivo muy inferior al nominal y que en muchas ocasiones es incluso menor que el tipo efectivo medio de las empresas de menor dimensión.

Esta Ley contiene tres disposiciones adicionales en las que se mandata al Gobierno a presentar a las Cortes Generales las iniciativas legislativas precisas para crear un Impuesto sobre Bienes Suntuarios, un Impuesto sobre las Transacciones Financieras y un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá al Impuesto sobre el Patrimonio.

La disposición derogatoria primera suprime la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido introducida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Por último, la disposición final primera modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas».

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y jamás tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5 % del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no sólo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

### MEDIDAS PARA MEJORAR LA PROGRESIVIDAD Y SUFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo primero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> (...)

2.<sup>a</sup> (...)

3.<sup>a</sup> Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

(...)

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

— Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.

— Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

(...)

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

(...)

e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.

(...)

5.<sup>a</sup> En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ejercer la renuncia a final de ejercicio en el caso de pérdidas o de resultados contables inferiores a lo que resulta del régimen de estimación objetiva.»

Dos. Se modifica el artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, contados de fecha a fecha.

En el caso de transmisiones de inmuebles o de derechos constituidos sobre los mismos se considerará renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas, siempre que dichos inmuebles o derechos hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los seis años anteriores a la fecha de la transmisión.

El requisito de permanencia del párrafo anterior no se exigirá en las transmisiones de viviendas que constituyan el domicilio habitual del transmitente, así como sus anexos y plazas de garaje hasta un máximo de dos que se trasmitan conjuntamente con aquella, si existen circunstancias objetivas que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas que justifiquen el cambio de domicilio. Reglamentariamente se determinarán esas circunstancias y la forma de su acreditación.»

Tres. Se modifica el artículo 48, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.

La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el artículo 45 de esta Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 247

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.»

Cuatro. Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 49. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.»

Cinco. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en el 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en el artículo 68 de esta Ley.»

Seis. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se suprime el apartado 1 del artículo 68.

Siete. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 2 del artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 68 de esta Ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de la deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, prevista en el artículo 68.5 de esta Ley.»

Ocho. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 70, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La aplicación de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.»

Nueve. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 77, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en el artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.

b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

Diez. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se suprime el artículo 78.

Once. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se suprime el artículo 93.

Doce. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 4 del artículo 96, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 248

Trece. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica la disposición adicional vigésima tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima tercera. Consideración de vivienda habitual a los efectos de determinadas exenciones.

A los efectos previstos en los artículos 7 t), 33.4 b), y 38 de esta Ley se considerará vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

Cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años previsto en el párrafo anterior se computará desde esta última fecha.»

Catorce. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se añade una nueva disposición transitoria decimotava, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria decimotava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

b) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017.

c) Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.<sup>a</sup> de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

2. La deducción por inversión en vivienda habitual se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del Impuesto, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

3. Los contribuyentes que por aplicación de lo establecido en esta disposición ejerciten el derecho a la deducción estarán obligados, en todo caso, a presentar declaración por este Impuesto y el importe de la deducción así calculada minorará el importe de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del Impuesto a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 69 de esta Ley.

4. Los contribuyentes que con anterioridad a 1 de enero de 2013 hubieran depositado cantidades en cuentas vivienda destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que en dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de cuatro de años desde la apertura de la cuenta, podrán sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio 2012 las deducciones practicadas hasta el ejercicio 2011, sin intereses de demora.»

Quince. Se modifica la disposición adicional trigésima quinta añadida por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, que queda redactada como sigue:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 249

«Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la sostenibilidad de las finanzas públicas.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida la cuota íntegra estatal de cada periodo impositivo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

(...)

2. Con efectos desde 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

(...).»

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. El apartado 1 del artículo 25 queda redactado como sigue:

«1. Las bases imponibles negativas generadas en periodos impositivos no prescritos podrán ser compensadas con las rentas positivas generadas en el ejercicio.»

Dos. El apartado 1 del artículo 28 queda redactado como sigue:

«Artículo 28. El tipo de gravamen.

1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por ciento. No obstante, el tipo general de gravamen será el 35 por ciento para bases imponibles a partir del millón de euros.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional decimoctava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. Tributación efectiva del Impuesto sobre Sociedades.

Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen al tipo general de gravamen el tipo efectivo no podrá ser inferior, en ningún caso, al 25 por ciento.

A estos efectos, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre la cuota íntegra y la deducciones a que se refieren los Capítulos II, III y IV del título VI de esta Ley, por la base imponible.»

Disposición adicional primera. Impuesto sobre Bienes Suntuarios.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre Bienes Suntuarios aplicable a los productos y servicios considerados de lujo.

Disposición adicional segunda. Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación urgente de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras con una base impositiva amplia y que será sustituido, cuando proceda, por un tributo a escala de toda la Unión Europea o de aquellos países que se acojan a una cooperación reforzada.

Disposición adicional tercera. Impuesto sobre la Riqueza.

Uno. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para la creación de un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá con efectos a partir del 1 de enero de 2013 al Impuesto sobre el Patrimonio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 250

Dos. La gestión del Impuesto sobre la Riqueza corresponderá al Estado y su recaudación estará parcialmente cedida a las Comunidades Autónomas dentro del modelo de financiación autonómica.

Tres. El Impuesto sobre la Riqueza establecerá mínimos exentos similares a los vigentes en el actual Impuesto sobre Patrimonio y tipos efectivos superiores para mejorar la progresividad, e incorporará fórmulas para evitar la interposición de sociedades con las que las grandes fortunas puedan eludir la tributación.

Disposición derogatoria primera. Supresión de la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Disposición derogatoria segunda. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Concepto y número mínimo de accionistas.

[...]

4. El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100.

Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo anterior.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

El Senador Jordi Guillot Miravet (GPEPC) y el Senador Joan Saura Laporta (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una propuesta de veto al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—**Jordi Guillot Miravet y Joan Saura Laporta.**

### PROPUESTA DE VETO NÚM. 2 De don Jordi Guillot Miravet (GPEPC) y de don Joan Saura Laporta (GPEPC)

El Senador Jordi Guillot Miravet (GPEPC) y el Senador Joan Saura Laporta (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley**.

El gasto público total de las administraciones públicas fue en 2011 en España 6 puntos porcentuales del PIB inferior al de la media de la UE-12, pero mantenemos una presión fiscal de las más reducidas de la eurozona, 10 puntos porcentuales menos que la media de la UE-15. Además, mientras que la crisis no ha afectado en el resto de países europeos a la proporción de ingresos públicos sobre el PIB, en España desde 2007 la presión fiscal se ha desplomado en 6 puntos porcentuales. Esto significa que nuestro problema no es el gasto público, sino los ingresos.

Los distintos gobiernos que se han sucedido en España en los últimos años han provocado reformas estructurales en el sistema tributario orientadas a desfiscalizar los rendimientos del capital y a reducir la progresividad de los impuestos, reformas que ahora pasan factura con la crisis. Además, no ha existido una voluntad política clara en la persecución del fraude fiscal.

Cierto es que el Gobierno actual va introduciendo medidas tributarias con la intención de corregir el déficit público. Algunas de ellas son positivas, pero la de mayor potencial recaudatorio, la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido, es una medida regresiva porque penaliza en mayor proporción a los ciudadanos con bajos ingresos. Además, afecta negativamente a la recuperación de la economía al retraer el consumo.

La evolución de los ingresos públicos requiere la adopción de medidas para reforzar la recaudación, pero hay que hacerlo con criterios de equidad y progresividad. Son precisas medidas tributarias que graviten sobre los contribuyentes de mayor capacidad económica que, además, tienen una propensión marginal a consumir menor y por tanto, el gasto interno en forma de demanda no se verá tan afectado contribuyendo así positivamente a la recuperación de nuestra economía y a reducir de forma sensata el déficit público.

En el artículo primero se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar su progresividad y elevar su potencial recaudatorio.

En primer lugar se reforma el método para determinar el rendimiento neto en estimación objetiva. La evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de estimación objetiva en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Además, siguen resultando desproporcionadas las magnitudes que permiten acogerse al sistema cuando las comprobaciones llevadas a cabo por las unidades de módulos demuestran que cuanto mayor es el volumen de operaciones más difiere, en términos absolutos y relativos, la tributación teórica respecto al beneficio real. Dichas magnitudes deberían reducirse hasta el nivel de una actividad de subsistencia, pues superiores cifras denotarían que estamos en presencia de una actividad con un cierto nivel económico que no debe tener dificultad en tributar en estimación directa simplificada del IRPF y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible. Cabe, por tanto, reservar la estimación objetiva para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

En segundo lugar, se integra en la tarifa general del tributo a los rendimientos del capital para mejorar la progresividad, incluyendo a las plusvalías generadas en menos de dos años. Como renta del ahorro sólo se consideran las plusvalías generadas en el medio y largo plazo porque no es ni justo ni equitativo que las ingentes plusvalías generadas por operaciones especulativas deban considerarse renta del ahorro y beneficiarse de tipos impositivos distintos a los de la tarifa general. En todo caso, no lo parece para los rendimientos de operaciones realizadas en el muy corto plazo.

Así, se califica como renta del ahorro a las transmisiones de bienes o derechos que tengan un antigüedad mínima de dos años, que se amplía a 6 en el caso de transmisiones de inmuebles. Igualmente,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 252

se prevé una excepción en el caso de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si existe una causa objetiva que obligue al cambio de domicilio.

Se elimina, además, la posibilidad de compensar pérdidas patrimoniales con el resto de rendimientos e imputaciones de renta, y también de realizar dicha compensación en ejercicios posteriores.

En tercer lugar, se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013, estableciendo un régimen transitorio para quienes hubieran adquirido su vivienda habitual antes de esa fecha.

En cuarto lugar, se deroga el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español. La opción por el régimen favorable para los «impatriados» está limitada a aquellos que obtienen rentas inferiores a 600.000 euros. Sin embargo, sigue sin ser justo que las millonarias retribuciones de los aún numerosos deportistas de alto nivel o de los directivos de empresas y multinacionales «impatriados» tributen al tipo fijo del 24% del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que es precisamente el tipo marginal mínimo que se aplica a cualquier ciudadano residente en el Estado español.

Este régimen favorable para los «impatriados» se justificó en su día para atraer hacia España a los directivos de multinacionales y, con ellos, las sedes de las mismas. La experiencia ha acreditado que esas expectativas no se han cumplido y que dicho beneficio es utilizado ampliamente por los clubes deportivos que fichan a jugadores extranjeros con altísimas retribuciones, netas de impuestos, por un plazo máximo de 6 años para aprovechar la ventaja fiscal.

Esas personas son tan residentes como cualquier trabajador al que se le aplica la tarifa general del tributo y no existe ninguna justificación superior para que este beneficio fiscal a personas de altísimos ingresos prevalezca sobre el interés general.

En quinto lugar, se mantiene de forma indefinida el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal que estableció, de forma temporal, el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

En el artículo segundo se introducen tres modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades. Por un lado, se limita la compensación de bases imponibles negativas a los periodos impositivos no prescritos. Por otro lado, se establece un tipo del 35% para las bases imponibles que superen el millón de euros, ya que las empresas de cierta dimensión que obtienen beneficios por encima de esa cantidad pueden realizar un esfuerzo suplementario para financiar el gasto público. Por último, se evita que las empresas de mayor dimensión disfruten de un tipo efectivo muy inferior al nominal y que en muchas ocasiones es incluso menor que el tipo efectivo medio de las empresas de menor dimensión.

Esta Ley contiene tres disposiciones adicionales en las que se mandata al Gobierno a presentar a las Cortes Generales las iniciativas legislativas precisas para crear un Impuesto sobre Bienes Suntuarios, un Impuesto sobre las Transacciones Financieras y un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá al Impuesto sobre el Patrimonio.

La disposición derogatoria primera suprime la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido introducida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Por último, la disposición final primera modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas».

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y jamás tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5% del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no sólo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una propuesta de veto al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

### **PROPUESTA DE VETO NÚM. 3** **Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley**.

#### MOTIVACIÓN

El Proyecto de ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica establece una serie de cambios tributarios con impacto presupuestario en el ejercicio 2013. Por tanto, consideramos que la citada norma, al introducir determinadas modificaciones en los ingresos no financieros, acompaña ineludiblemente al debate general sobre los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

A juicio del Grupo Parlamentario Socialista, la inconsistencia de las propuestas fiscales contenidas en el Proyecto de Ley es un nuevo ejemplo de la política de improvisación y falta de credibilidad que lleva practicando el Gobierno desde que tomó posesión. Los resultados de la política fiscal no han conseguido aumentar de manera significativa la recaudación, principalmente por la ausencia de estímulos al crecimiento, ni tampoco han logrado controlar el déficit público, lo que ha llevado a recurrir a reducir el gasto social.

Esta política de austeridad extrema, tiene como consecuencia que la economía siga en recesión en 2013 con un nivel de paro intolerable, siendo la segunda economía con peor evolución del PIB de las 185 analizadas por el FMI y que el Gobierno siga incumpliendo los objetivos de déficit. Esta espiral negativa se verá agravada por la nueva condicionalidad a que se verá sometido nuestro país por el previsible rescate de la deuda soberana. Los Presupuestos para 2013 son la prueba de que el Gobierno no ha aprendido nada en este año y sigue reproduciendo los mismos errores que nos han llevado a esta situación tan preocupante para España.

Por ello, el Grupo Socialista considera que existe otra manera de ajustar el gasto, menos dañina para las personas con menor capacidad económica, y, sobre todo, que existe una alternativa más sólida para elevar los ingresos frente a la distribución profundamente injusta que está llevando a cabo el Gobierno. Hay que denunciar el intento burdo de intoxicación a la ciudadanía de que no hay más remedio que lo que hace el Gobierno. Existen alternativas para hacer pagar la crisis a quienes la han provocado o se han beneficiado de ella por no valorar los riesgos sino sus propios beneficios y ayudar, a corto plazo, a reactivar la economía, aunque sea a base de racionalizar y flexibilizar los objetivos de déficit como mejor forma de asegurar su cumplimiento. A juicio del Grupo Socialista, es urgente solicitar un aplazamiento del ritmo de consolidación fiscal para no ahondar aún más en la recesión y la destrucción de empleo. Pero también es imprescindible favorecer el crecimiento y repartir mejor los costes de la salida a la crisis, que hasta ahora han afectado a las clases trabajadoras, medias y bajas. Por eso, el Gobierno tendría que abordar, a través de una reforma fiscal integral, la recuperación de buena parte de nuestro potencial recaudatorio, reduciendo la diferencia de casi 10 puntos del PIB en presión fiscal frente a nuestro entorno europeo.

El citado Proyecto de Ley introduce meros parches tributarios de carácter transitorio que resultan insuficientes para sostener un nivel razonable de recaudación.

Además, de la injusta e ineficaz amnistía fiscal aprobada este año, el Proyecto de Ley establece beneficios fiscales en el IBI y en el IAE que presumiblemente van a favorecer ad hoc a concretos inversores al establecerse la posibilidad de otorgar una bonificación del 95% para aquellas que impliquen fomento del empleo, lo que evoca claramente a proyectos de inversión que están en los medios de comunicación. A su vez, se pretende permitir computar las pérdidas en el juego, una medida de difícil justificación en el momento actual.

En relación al IRPF, el citado Proyecto de Ley elimina la deducción por inversión en vivienda habitual cuando el Partido Popular en la oposición criticó duramente su limitación para las rentas medias y bajas, tal y como hizo el Gobierno del PSOE. De hecho, el anterior Ejecutivo socialista conservó la desgravación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 130

4 de diciembre de 2012

Pág. 254

para las rentas inferiores a 17.707,2 euros brutos anuales y la eliminó de forma progresiva hasta el umbral de los 24.107,20 euros. Según los últimos datos del IRPF de 2009, 3.664.934 contribuyentes se aplicaron la deducción, teniendo más del 65% bases inferiores a 30.000 euros. El primer Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, la recuperó para todos los contribuyentes con independencia de su nivel de renta, pero la recuperación duró poco ya que con motivo del Real Decreto-ley 20/2012 ya se anunció su supresión para 2013, supresión que se formalizará en el citado Proyecto de Ley que se tramitará paralelamente a los Presupuestos para el año 2013. Esta decisión es reveladora del nivel de improvisación y falta de criterio con que actúa el Gobierno.

Por otro lado, en el Impuesto sobre Sociedades se adopta una medida sorprendente en el actual contexto económico como es la actualización de balances de las empresas a cambio de un gravamen del 5% que tiene prevista una recaudación de 300 millones, pero que en el medio o, incluso, corto plazo puede suponer importantes pérdidas recaudatorias, ya que al ser una regularización voluntaria sólo se acogerán a las mismas aquellas empresas que vayan a liquidarse o a realizar fuertes desinversiones en inmovilizado, con el objeto de disminuir sus potenciales plusvalías que deberían tributar al tipo correspondiente.

A lo que hay que sumar, que el procedimiento de regularización catastral que recoge el Proyecto de Ley para el periodo 2013-2016, introducido por el Grupo Popular, vía enmienda, en el Congreso de los Diputados, encubre una nueva amnistía fiscal del Gobierno. Permittedose regularizar inmuebles no inscritos en el Catastro, así como las alteraciones no inscritas a cambio del pago de una tasa de regularización de 60 euros por inmuebles, respecto de la que, por otra parte, no se distingue entre niveles de renta ni se contemplan las causas sobrevenidas que pudieran existir.

En definitiva, a juicio del Grupo Parlamentario Socialista, siguen sin acometerse reformas en profundidad de las principales figuras tributarias, que creen una base fiscal sólida de carácter permanente que evite los recortes en políticas sociales, y se opta, o bien por pequeños parches —mayor tributación de las plusvalías a corto plazo, limitación de las amortizaciones de las empresas— o bien por recurrir a propuestas que venía reclamando el PSOE, como el gravamen de los premios de las loterías o la recuperación del impuesto sobre el patrimonio, sin acometer una reforma de la imposición patrimonial más justa y eficiente como el impuesto sobre las grandes fortunas, para que paguen los que más tienen.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista formula el presente veto al Proyecto de ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, solicitando su devolución al Gobierno.

La Senadora Mónica Almiñana Riqué (GPEPC), el Senador Francisco Boya Alós (GPEPC), el Senador Rafel Bruguera Batalla (GPEPC), el Senador Carlos Martí Jufresa (GPEPC), el Senador José Montilla Aguilera (GPEPC), la Senadora Iolanda Pineda Balló (GPEPC), el Senador Joan Sabaté Borràs (GPEPC) y la Senadora María Jesús Sequera García (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una propuesta de veto al Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—**Mónica Almiñana Riqué, Francisco Boya Alós, Rafel Bruguera Batalla, Carlos Martí Jufresa, José Montilla Aguilera, Iolanda Pineda Balló, Joan Sabaté Borràs y María Jesús Sequera García.**

### PROPUESTA DE VETO NÚM. 4

**De doña Mónica Almiñana Riqué (GPEPC), de don Francisco Boya Alós (GPEPC), de don Rafel Bruguera Batalla (GPEPC), de don Carlos Martí Jufresa (GPEPC), de don José Montilla Aguilera (GPEPC), de doña Iolanda Pineda Balló (GPEPC), de don Joan Sabaté Borràs (GPEPC) y de doña María Jesús Sequera García (GPEPC)**

La Senadora Mónica Almiñana Riqué (GPEPC), el Senador Francisco Boya Alós (GPEPC), el Senador Rafel Bruguera Batalla (GPEPC), el Senador Carlos Martí Jufresa (GPEPC), el Senador José Montilla Aguilera (GPEPC), la Senadora Iolanda Pineda Balló (GPEPC), el Senador Joan Sabaté Borràs (GPEPC)

y la Senadora María Jesús Sequera García (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto al Proyecto de Ley**.

### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica establece la modificación de diversas figuras fiscales que, a juicio nuestro grupo, no son efectivas para mejorar la situación de la economía española y, a su vez, son injustas desde el punto de vista social.

El gobierno viene apostando, desde el inicio de la legislatura, por una política basada en la austeridad extrema, por subidas de impuestos que han afectado básicamente a las clases medias y trabajadoras, y por una reforma laboral que sólo ha hecho que incrementar la precariedad laboral y los despidos. Este conjunto de medidas ha empeorado todos los indicadores socio-económicos en nuestro país y ha continuado deteriorando el comportamiento de los ingresos públicos, lo que ha llevado al Gobierno, a su vez, a aplicar y anunciar nuevos recortes.

Este escenario de recortes y consolidación fiscal, según la OCDE, es el principal culpable de que el próximo año 2013 la economía española continué cayendo un 1,4%, con un nivel de desempleo previsto del 26,9%.

Ante esta situación, ni los Presupuestos para 2013 ni este proyecto de Ley, que actúa como Ley de acompañamiento de los mismos, ofrecen soluciones para mejorar el comportamiento de nuestra economía, sino que siguen ahondando en los mismos errores que nos han traído hasta aquí.

A pesar de que el Gobierno lo niegue, existen alternativas más eficaces desde el punto de vista económico y más justas, desde el punto de vista social, para afrontar esta situación. Alternativas que pasan por acompasar el ritmo de la consolidación fiscal al ciclo de la economía española; por poner en marcha políticas de crecimiento y estímulo económico que eviten la destrucción de puestos de trabajo y que reactiven la economía, mejorando, a su vez, los ingresos públicos. Y alternativas que pasan, también, por una reforma en profundidad de nuestro modelo fiscal, para mejorar su equidad y aumentar nuestra capacidad de recaudación, pidiendo un esfuerzo mayor a quienes más ganan y a los grandes patrimonios. Mejorando, a su vez, el control del fraude, que los inspectores fiscales cifran alrededor de los 80.000 millones anuales.

Por el contrario, el Gobierno apuesta, a través de este Proyecto de Ley por poner parches que no generarán los ingresos suficientes y que, además, abundan en la falta de equidad anteriormente citada, como es el caso de la ya conocida amnistía fiscal.

Este es el caso de los beneficios fiscales en el IBI y en el IAE que van a favorecer ad hoc a inversores concretos, al establecerse una bonificación del 95% para aquellas inversiones que impliquen fomento del empleo, lo que apunta claramente a proyectos que han sido tratados ampliamente en los medios de comunicación a lo largo de los últimos meses. A su vez, se pretende permitir computar las pérdidas en el juego, una medida de difícil justificación en un momento como el actual.

En relación al IRPF, el citado Proyecto de Ley elimina la deducción por inversión en vivienda habitual, curiosamente cuando el Partido Popular desde la oposición criticó duramente su limitación para las rentas medias y bajas, tal y como hizo el Gobierno anterior.

Por otro lado, respecto al Impuesto sobre Sociedades, se establece una medida, como es la actualización de balances de las empresas a cambio de un gravamen del 5% que tiene prevista una recaudación de 300 millones. Una medida que en el medio o, incluso, corto plazo puede suponer importantes pérdidas recaudatorias, ya que al ser una regularización voluntaria sólo se acogerán a las mismas aquellas empresas que vayan a liquidarse o a realizar fuertes desinversiones en inmovilizado, con el objeto de disminuir sus potenciales plusvalías que deberían tributar al tipo correspondiente.

A todo ello hay que añadir el procedimiento de regularización catastral que recoge el Proyecto de Ley para el periodo 2013-2016, introducido por el Grupo Popular, vía enmienda, en el Congreso de los Diputados, que, a nuestro juicio, supone una nueva amnistía fiscal del Gobierno.